

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que en el presente asunto la última actuación data del 15 de junio de 2018 y cuenta con auto de continuar la ejecución. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 13 de octubre de 2021, para proveer lo pertinente.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	Auto decreta terminación por desistimiento tácito
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Surtibombas Nit N° 900.698.911-5
Demandado:	Renal Medicare SAS Nit N° 900.6980911-5
Radicado	2016-00390-00

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se decretará la terminación del proceso de acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

b) "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo del crédito que tenga la entidad demandante en la EPS COOMEVA, NUEVA EPS, ASMETSALUD EPS, COMFENALCO EPS, SANITAS EPS, SURA EPS, CAFESALUD EPS, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, SALUD TOTAL EPS. La cual no surtió efectos; el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea RENAL MEDICARE SAS identificado con Nit N° 900.698.911-5 en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, las cuales no surtieron efectos legales.

Igualmente se dispondrá informar lo aquí decidido al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, indicándole que no hay medidas cautelares para dejar a disposición del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por el señor JHON ALEJANDRO MACHADO BEDOYA identificado con la C.C. N° 1.094.890.575 en contra de la sociedad RENAL MEDICARE SAS identificada con el Nit N° 900.698.977-5 radicado bajo el número 2018-00047-00

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO promovido por SURTIBOMBAS en contra de REBAL MEDICARE SAS, por lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

2.1. El embargo del crédito que tenga la entidad demandante en la EPS COOMEVA, NUEVA EPS, ASMETSALUD EPS, COMFENALCO EPS, SANITAS EPS, SURA EPS, CAFESALUD EPS, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, SALUD TOTAL EPS. La cual no surtió efectos; por lo que no será necesario librar oficio.

2.1. El embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea RENAL MEDICARE SAS identificado con Nit N° 900.698.911-5 en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, las cuales no surtieron efectos legales. Por lo que no será necesario librar oficio.

2.3 **Se dispone informar** lo aquí decidido al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, indicándole que no hay medidas cautelares para dejar a disposición del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por el señor JHON ALEJANDRO MACHADO BEDOYA identificado con la C.C. N° 1.094.890.575 en contra de la sociedad RENAL MEDICARE SAS identificada con el Nit N° 900.698.977-5 radicado bajo el número 2018-00047-00.

Líbrese y Remítase por el Centro de Servicios Judiciales el oficio correspondiente.

TERCERO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

QUINTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

SEXTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 186** DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a0f3e1aff551d26c1dc67f46f9c2879bad23b447be209661a9335022d39f7b

Documento generado en 09/10/2021 08:20:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**